ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD Y DE ADULTO MAYOR

LEY DE RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LA LENGUA DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO)

(anteriormente denominado: LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO))

EXPEDIENTE N.° 20.767

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
05 DE NOVIEMBRE DE 2019

SEGUNDA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

ÁREA DE COMISIONES LEGIALTIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

LEY DE RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LA LENGUA DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO)
(anteriormente denominado: **LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO)**)

Expediente N.° 20.767

Asamblea Legislativa:

Las suscritas Diputadas, que suscriben, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, encargada de dictaminar el proyecto **LEY DE RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LA LENGUA DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO)** (anteriormente denominado: LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO)), Expediente 20.767, rinden el siguiente dictamen afirmativo unánime con base en las siguientes consideraciones.

I. Generalidades del proyecto:

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa el 18 de abril del año 2018. Es iniciativa de la Diputada Suray Carrillo Guevara y el Diputado Oscar López Arias. Se publicó en el Alcance N° 199 al Diario Oficial La Gaceta N° 218 del 23 de noviembre del 2018.

II. Resumen del proyecto:

La iniciativa tiene por objeto reconocer y regular la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), como lengua de las personas sordas, y con sordoceguera en Costa Rica.

Establece medidas para concientizar a la sociedad a entender que la comunidad parlante se debe adaptar a las necesidades de las personas con discapacidad auditiva o con sordoceguera.

III. Antecedentes e importancia del proyecto de ley:

El Estado costarricense, según normativa nacional e internacional se encuentra comprometido a eliminar todas las barreras para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan.

Esta propuesta legislativa responde a esos compromisos asumidos por el Estado, relativos a la necesidad de generar medidas legislativas que equiparen las oportunidades de las personas con discapacidad con respecto a la comunicación y el acceso a la información.

Con el fin de regular la Lengua de Señas Costarricense y el uso de la misma, se han presentado y discutido en la Asamblea Legislativa varios proyectos de ley, entre los que se encuentran los siguientes:

Expediente N°	Iniciado	Diputado o diputada proponente	Dictamen	Estado
16755: Promoción de oportunidades equitativas para las personas con discapacidad auditiva	16 de agosto de 2007	José Manuel Echandi Meza	Unánime negativo	Archivado
17186: Ley de reconocimiento oficial de lengua de señas	2 de octubre de 2008	Oscar López Arias	Unánime negativo	Archivado
17362: Ley de apoyo a la comunicación, intervención temprana y educación de las personas con discapacidad auditiva	7 de mayo de 2009	Sandra Quesada Hidalgo	Unánime negativo	Archivado
N° 17709 Ley de reconocimiento del lenguaje de señas costarricense (Lesco) como lengua materna (originalmente denominado): Ley de reconocimiento oficial de la lengua de señas costarricense (Lesco)	1° de mayo de 2010	Rita Gabriela Chaves Casanova, Víctor Emilio Granados Calvo, Martín Alcides Monestel Contreras y José Joaquín Porras Contreras	Unánime afirmativo	Ley N° 9049 del 25 de junio de 2012. Ley de reconocimiento del lenguaje de señas costarricense (Lesco) como lengua materna[1]
20278:Implementación del Braille, Lesco y atención a discapacidades múltiples como curso obligatorio en los niveles: séptimo, octavo y noveno	23 de febrero de 2017	Silvia Vanessa Sánchez Venegas	No tiene dictamen	En Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor

[1] Reconoce el Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO) como lengua materna de la comunidad de personas sordas de Costa Rica.

21432. Adición al artículo 4 y 5 bis de la ley 7600 de los 18 días mes de abril 1996. Ley igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en relación con reconocimiento oficial de lengua de señas	29 de mayo de 2019	Floria María Segreda Sagot	No tiene dictamen	En Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor

Con respecto a los esfuerzos que se han realizado sobre la implementación de la Lesco en nuestro país, como una forma de inserción social, económica, laboral y productiva para las personas sordas; se puede mencionar:

- Protocolo para la acreditación de la idoneidad de intérpretes judiciales de LESCO. Circular 194 del 12 de noviembre de 2013.
- Declaratoria de interés público del Festival Internacional del Sordo (FIS) 2017. Decreto Ejecutivo N° 40398 del 26 de abril de 2017.

IV. Consultas realizadas:

El proyecto fue consultado a las siguientes instituciones:

- Consejo Superior de Educación Pública
- Universidad de Costa Rica
- Instituto Tecnológico de Cartago
- Universidad Nacional
- Universidad Nacional Estatal a Distancia
- Universidad Técnica Nacional
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- Municipalidades del país
- Organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas

V. Respuestas recibidas

- ***Concejo Municipal de Municipalidad de Orotina (Oficio MO_SCM.0250-19-2016-2010 del 19 de junio 2019)***

 Se da voto de apoyo al proyecto.

- ***Concejo Municipal Municipalidad de Alvarado (Oficio SMA-075-06-2019)***
 Acuerda apoyar el proyecto

- ***Concejo Municipal Municipalidad de Nandayure (Oficio SCM.LC 09-162-2019)***
 Toma nota y procede a archivar el documento

- ***Concejo Municipal Municipalidad de León Cortés***
 Acuerda emitir voto de apoyo

- ***Concejo Municipal Municipalidad San Rafael de Heredia (Oficio SCM-194-2019)***
 Acuerda dar voto de apoyo

- ***Concejo Municipal Municipalidad de Montes de Oro (Oficio N° 100-SM-2019 del 26 de junio del 2019)***
 "Como se ha indicado en otros criterios emitidos, los proyectos de ley deben de contemplar la realidad de cada cantón, ya que cada uno posee características propias, además que la misma contradice la autonomía municipal en materia presupuestaria".

- ***Concejo Municipal Municipalidad de San Carlos (Oficio MSCCM-SC-1120-2019 del 27 de junio del 2019)***
 Acuerda brindar un voto de apoyo al proyecto de ley

- ***Concejo Municipal Municipalidad de Dota (Oficio N° 202-SCMD-19 del 20 de junio del 2019)***
 Se abstiene de brindar criterio por no contar con asesoría legal para emitirlo

- ***Concejo Municipal Municipalidad de Hojancha (Oficio SCMH-269-019 del 28 de junio del 2019)***
 Acuerda apoyar el proyecto

- ***Concejo Municipal Municipalidad de Aserrí (Oficio SMA-0966-06-19 del 21 de junio del 2019)***
 Acuerda expresar el respaldo y conformidad con el proyecto de ley.

- ***Concejo Municipal Municipalidad de Corredores (Oficio SG-443-2019 del 02 de julio de 2019)***
 Acuerda pronunciarse a favor del proyecto de ley.

- ***Concejo Municipal Municipalidad de Cartago (respuesta 03 de julio del 2019)***
 Acuerda votar afirmativamente criterio positivo sobre proyecto de ley.

- ***Concejo Municipal Municipalidad de Coto Brus (MCB-CM-539-2019 03 de julio del 2019)***
 Acuerda emitir criterio positivo al proyecto de ley.

- ***Concejo Municipal Municipalidad de Tibás (DSD-ACD-355-07-19 del 04 de julio del 2019)***

No se considera acertado el enfoque, las Municipalidades pueden colaborar a fortalecer la comunicación de las personas con discapacidad auditiva, preparando funcionarios a través de capacitaciones para que puedan ser intérpretes, pero sin que exista una imposición financiera a los entes Municipales, correspondiéndole al MEP.

- ***Concejo Municipal Municipalidad de San Rafael de Heredia (CM-SCM-410-2019 del 09 de julio del 2019***
 Acuerda dar apoyo al proyecto de ley***.***

- ***Concejo Municipal Municipalidad de Flores(MF-CM-SEC-AC-2986-209-19)***
 Acuerda no presentar alegatos al proyecto de ley.

- ***Concejo Municipal Municipalidad de Belén (Ref. 4112/2019 del 17 de julio del 2019)***
 No apoya el proyecto por cuanto no se asignan recursos financieros concretos para esos fines.

Consejo Superior de Educación (CSE-SG-658-2019 del 22 de julio de 2019)
Considera:

- Que el espíritu del proyecto es meritorio porque pretende establecer el marco jurídico para proteger a la población con discapacidad auditiva y personas con sordoceguera.

- Que el capítulo II de la educación formal y no formal tiene injerencia sobre las competencias del Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública.

- "(…) el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública incluyeron en la política educativa *"La persona: centro del proceso educativo y sujeto transformador de la sociedad"* dentro de sus orientaciones, el desarrollo de los espacios para el vínculo, la convivencia y el desarrollo del potencial de cada persona en el centro educativo, en el cual se indica que la mediación en el aula partirá del paradigma de la atención y el reconocimiento a la diversidad, y como condición, imprescindible, garantizará la igualdad de oportunidades y el desarrollo de habilidades, según los ritmos de aprendizaje y posibilidades de cada quien, al asumir la variabilidad como norma y no como excepción. Señala además, que la atención integral de la población estudiantil con retos especiales, así como aquella en condición de alta dotación, talentos y creatividad, será garantizada, con el fin de propiciar su desarrollo pleno y la

maximización de sus aptitudes, habilidades, capacidades y competencias, de acuerdo a sus características y ritmos de aprendizaje".

- Consideran loable el espíritu de la iniciativa ya que busca establecer el marco jurídico para proteger a la población con discapacidad auditiva y en personas con sordoceguera.

Solicitan analizar la redacción de los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, por cuanto la definición de planes de estudio y programas a que se deban someter los establecimientos educativos es competencia exclusiva y excluyente del Conesup, en coordinación con el Mep, al cual le corresponde el proceso de formulación de las políticas curriculares, según el artículo 81 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 1362 del 08 de octubre de 1951 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 14 del 31 de agosto de 1953.

- ***Concejo Municipal Municipalidad de los Chiles (SM-0721-07-2019 del 24 de julio del 2019)***
 No encuentran objeciones al proyecto.

- ***Concejo Municipal Municipalidad de San Ramón (MSR-AM-GJ-235-2019 del 29 de julio del 2019)***
 No avalan el artículo 24 del proyecto; el presupuesto como tal, no se puede pretender usar para otros destinos, ya que los gobiernos locales deben responder a todas las necesidades del cantón, y además las municipalidades trabajan con presupuesto propio.

- **Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica (SCI-621-2019 del 26 de julio de 2019)**
 Oficina de Asesoría Legal: Se considera que el deber de colaboración se concretará de acuerdo a las posibilidades institucionales, incluidas presupuesto y recurso humano. (se solicita que se incluya así en el proyecto). Se considera que transgrede la autonomía universitaria.
 Programa de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad

 Para realizar paulatinamente las adaptaciones a los educandos sordos y sordociegos, es fundamental que se pueda aplicar el principio de ajustes razonables, de manera que los centros educativos puedan de manera proporcionada y debida, garantizar a las personas sordas el goce en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos. Se apoya el proyecto de ley.

- **Consejo Universitario, Universidad Estatal a Distancia (CU-2019-476-A del 06 de agosto del 2019)**
 Apoya el proyecto

VI. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

En el **informe integrado (jurídico-socioambiental)** del proyecto, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, concluye lo siguiente:

- Se observa la necesidad de plantear una política pública social para potenciar a la población sorda que requiere del uso de la Lengua de Señas Costarricense como una garantía para accesar a condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

- Se evidencia que existen leyes en las que se establecen lineamientos generales pero que no hay una ley que brinde lineamientos con respecto a formatos accesibles para personas sordas o con sordoceguera y donde se involucren entidades públicas y privadas.

- Se sugiere realizar ajustes de acuerdo a las recomendaciones que se realizan en el informe, entre ellas consultas a diferentes entidades que tendrían responsabilidad en la ejecución de la ley en una eventual aprobación del proyecto.

 - Sobre aspectos de procedimiento legislativo

 - Votación: La iniciativa para ser aprobada requiere contar con mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa
 - Delegación: Puede ser delegado su conocimiento a Comisión con Potestad Legislativa Plena

 - Respecto a las consultas

 - Obligatorias
 - Consejo Superior de Educación Pública
 - Universidad de Costa Rica
 - Instituto Tecnológico de Cartago
 - Universidad Nacional
 - Universidad Nacional Estatal a Distancia
 - Universidad Técnica Nacional
 - Instituto Nacional de Aprendizaje
 - Municipalidades

- Organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas

- Facultativas
 - Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

 - Los siguientes Ministerios:
 - Ministerio de Educación Pública
 - Ministerio de Salud
 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
 - Ministerio de Ciencia y Tecnología
 - Ministerio de Cultura y Juventud

 - Centros educativos privados
 - Sistema Nacional de Radio y Televisión
 - Institutos de enseñanza de LESCO
 - Universidades privadas
 - Conesup
 - Procuraduría General de la República
 - Tribunal Supremo de Elecciones
 - Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva

VII. **Texto sustitutivo**:

Una vez analizadas las respuestas recibidas a la consulta del texto base, se logró integrar un texto sustitutivo, el cual además recoge las observaciones planteadas por el informe de Servicios Técnicos para mejorar la estructura de ley propuesta y garantizarle seguridad jurídica.

El 27 de agosto del año 2019 en sesión extraordinaria número 09, mediante moción N° 37-9 se presenta texto sustitutivo, el cual fue aprobado.

En el siguiente cuadro se presenta el comparativo del texto base y el texto sustitutivo aprobado en dicha sesión.

Texto base	Texto sustitutivo aprobado
LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO)	**Ley de reconocimiento y promoción de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco)**
CAPÍTULO I NORMAS GENERALES	**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**
ARTÍCULO 1- La presente ley tiene por objeto reconocer y regular la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera en Costa Rica, que libremente decidan utilizarla, así como regular los medios de apoyo a la comunicación oral.	**ARTÍCULO 1- Objeto de la ley** La presente ley tiene por objeto reconocer y promover la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), como lengua de las personas sordas o con sordoceguera en Costa Rica que libremente decidan utilizarla, así como el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral.
ARTÍCULO 2- Se reconoce el derecho de libre elección de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de señas costarricense (Lesco), y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta ley.	**ARTÍCULO 2- Patrimonio Cultural y Lingüístico** Se reconoce la Lesco como patrimonio cultural y lingüístico de la comunidad de personas sordas, incorporándose al sistema plurilingüístico costarricense.
ARTÍCULO 3- Las normas establecidas en la presente ley surtirán efectos en todo el territorio costarricense. Las medidas y garantías establecidas en esta ley serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la Lengua de Señas Costarricense cuando decidan libremente hacer uso de ella.	**ARTÍCULO 3- Definiciones** Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:
ARTÍCULO 4- A los efectos de esta ley, se entiende por:	
a) Comunicación: Proceso compartido entre dos o más personas que va, desde la formulación y envío	**a) Accesibilidad:** Son las medidas adoptadas, por las instituciones públicas y privadas, para asegurar que las personas sordas o con sordoceguera, tengan acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información, la educación y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e

de un mensaje, hasta la recepción y respuesta. La comunicación es un derecho de toda persona y le dignifica como tal. b) Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas sordas, con discapacidad auditiva o con sordoceguera, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. c) Diseño universal: Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. d) Igualdad de oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades, de acceso y participación en idénticas circunstancias. e) Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación así como las actitudes a las necesidades de las personas sordas, con discapacidad sordera y/o con sordoceguera. f) Discapacidad: Condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales	instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras. **b) Ajustes razonables:** Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas sordas o con sordoceguera, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. **c) Asistente de comunicación:** Persona con amplios conocimientos y dominio de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO) y cuenta con su certificado avalado por una institución educativa reconocida por el Ministerio de Educación Pública. **d) Producto de apoyo:** Elemento requerido por una persona sorda y/o con sordoceguera, para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía. **e) Comunidad de personas sordas:** Minoría lingüística y cultural, conformada por las personas sordas o con sordoceguera que habitan en el territorio nacional. **f) Comunicación:** Proceso de intercambio de información u

a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. g) Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona sorda, con discapacidad sordera y/o con sordoceguera, para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía. h) Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas sordas, con discapacidad sordera y/o con sordoceguera, para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo. i) Estimulación temprana: Atención brindada al niño o niña entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano. Sin forzar el curso lógico de la maduración. j) Accesibilidad: Son las medidas adoptadas, por las instituciones públicas y privadas, para asegurar que las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera, tengan acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen	opiniones entre personas. Incluye el uso de diferentes medios de apoyo a la comunicación, como por ejemplo: los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, los programas de reconocimiento óptico de caracteres, magnificadores de pantalla, navegadores de Internet parlantes, programas de lectura de pantalla, traductores de LESCO a español y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida las tecnologías de la información y las comunicaciones de fácil acceso. **g) Diseño universal:** Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. **h) Discapacidad:** Condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. **i) Educación inclusiva:** Es el modelo educativo que busca atender las necesidades de

también la identificación y eliminación de dichas barreras. k) Educación inclusiva: Es la oferta educativa mediante la cual las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera asisten a instituciones educativas regulares (no especiales) y comparten un mismo entorno y conjunto de experiencias con otros estudiantes en todo momento, dentro y fuera del aula de clases. La educación inclusiva hace al aula regular, al igual que los contenidos impartidos y las experiencias colectivas, accesibles a todo tipo de estudiantes. Para ello, transforma el aula regular, por medio de ajustes razonables necesarios para que todos y todas puedan ser estudiantes activos dentro del aula. l) Educación bilingüe: Proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas y/o con discapacidad auditiva se referirá a la lengua oral reconocida oficialmente y a la lengua de señas. m) Currículo inclusivo. El currículo abarca todas las experiencias de aprendizaje disponibles para los estudiantes en su institución educativa así como en sus comunidades. En el cual se planifican, principalmente, las oportunidades de enseñanza y aprendizaje disponibles a nivel del aula ordinaria, es decir, el currículo “formal” de la materia, curso y carrera. La institución educativa debe ofrecer para los estudiantes sordos y/o con discapacidad auditiva, un currículo flexible en relación a los logros y métodos, pero contemplar en la medida de lo posible los mismos	aprendizaje de todas las personas estudiantes, incorporando los ajustes razonables y apoyos requeridos. **j) Educación bilingüe:** Proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas se referirá a la lengua oral reconocida oficialmente y a la lengua de señas. **k) Equiparación de oportunidades:** Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la educación, la documentación, así como las actitudes hacia las necesidades de las personas sordas o con sordoceguera, que impiden su participación plena en la sociedad y el disfrute de sus derechos. **l) Estimulación temprana:** Atención profesional brindada al niño o niña entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano. Sin forzar el curso lógico de la maduración.

contenidos para evitar que reciban una educación de menor calidad que los otros estudiantes. n) Intérprete: Constituyen el tipo de apoyo humano calificado más conocido e implementado. Traducen de un lenguaje o de un sistema comunicativo a otro, por ejemplo, de la lengua oral a la lengua de señas y viceversa. Tienen un entrenamiento especial, y en algunos casos y lugares es una profesión reconocida que implica una certificación de sus calidades y cualidades, nunca deben manifestar opiniones personales, su función es siempre de medio y facilitador de la comunicación, orientación y movilización. o) Los medios de apoyo a la comunicación oral: Son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad sordera o con sordoceguera, que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena. p) Lesco: Lengua de Señas Costarricense. q) Lengua de signos: Son las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. r) Medios de apoyo a la comunicación oral: Son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las	**m) Igualdad de oportunidades:** Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades, de acceso y participación en idénticas circunstancias. **n) Interpretación:** Mediación lingüística que consiste en transmitir un mensaje de tipo oral a lengua de señas y viceversa. **o) Intérprete:** Apoyo humano calificado y certificado en interpretación de una lengua o de un sistema comunicativo a otro. **p) Lesco:** Lengua de Señas Costarricense. **q) Lengua de señas:** Lenguas o sistemas lingüísticos de carácter viso-gestual-manual-espacial, en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas o con sordoceguera. **r) Medios de apoyo a la comunicación oral:** Son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas o con sordoceguera, que facilitan el acceso a la expresión verbal

personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena. s) Personas sordas y/o con discapacidad auditiva: Son aquellas personas a quienes se les haya reconocido por tal motivo, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, que encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en el caso de haberlas superado, requieren medios y apoyo para su realización. t) Personas con sordoceguera: Son aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación. u) Comunidad de personas sordas: La Comunidad de personas sordas constituye una minoría lingüística y cultural. A ella pertenecen todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera que habitan en el territorio nacional. v) Sordoceguera: Es una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.	y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena. **s) Sordera:** Pérdida de la capacidad auditiva parcial (hipoacusia) o total (cofosis), y unilateral o bilateral. **t) Personas con sordoceguera:** Condición de discapacidad que combina dos deficiencias, visual y auditiva. **u) Servicio de apoyo:** Productos de apoyo, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo. **v) Cultura sorda:** Conjunto de costumbres, valores y formas de comunicación que comparten las personas sordas y con sordoceguera. **ARTÍCULO 4- Derechos** Las personas sordas o con sordoceguera tendrán los siguientes derechos: i) Usar la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en privado y en público. j) Relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística y cultural. k) Mantener y desarrollar la cultura sorda y con sordoceguera.

w) Intérprete oficial de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco): Es un profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de señas a la lengua oral y escrita y viceversa, con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social. x) Libros Daisy: De acuerdo con la página WEB de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) “Los libros DAISY son libros en MP3. Hacen uso de esta tecnología de compresión de audio, aunque no de manera excluyente. Lo que los diferencia de los audiolibros en MP3, es que al audio de un libro DAISY se añaden además otros archivos que permiten su navegación y que definen su estructura. Hablar, pues, de DAISY como un sistema opuesto a MP3 es totalmente incorrecto: MP3 es uno de los estándares utilizados por DAISY, lo que le permite incluir libros voluminosos en un solo disco compacto”.[2] ARTÍCULO 5- Las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera tendrán los siguientes derechos: a) Usar la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en privado y en público. b) Relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística. c) Mantener y desarrollar la propia cultura. d) Promover acciones de capacitación, formación e investigación de sus miembros, con el	l) Promover acciones de capacitación, formación e investigación de la comunidad sorda, con el fin de preservar su lengua y cultura. m) Disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección de su propia lengua. n) Organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todos los procesos sociales, económicos, políticos, productivos laborales y educativos. o) Codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico sin interferencias inducidas o forzadas. p) Que las instituciones educativas públicas y privadas garanticen a las personas sordas y sordociegas, formas táctiles de texto o especialistas en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación. **ARTÍCULO 5- Acto de discriminación** Se considerará como acto discriminatorio el impedir a una persona sorda o con sordoceguera, recibir información o comunicarse en lengua de señas o cualquier otra forma de comunicación que estas personas requieran, así como cualquier trato, medida o acto que lesione su dignidad como persona o sus derechos humanos. **CAPÍTULO II** **DE LA EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL** **ARTÍCULO 6- Enseñanza y Aprendizaje de la Lesco en Centros Educativos**

[2]http://www.once.es/new/servicios-especializados-en-discapacidad-visual/adaptacion-bibliográfica/preguntas-y-dudas-sobre-daisy

fin de la preservación de su lengua y cultura. e) Disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección de su propia lengua. f) Organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todas las funciones sociales, económicas, políticas, productivas y laborales. g) Codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico sin interferencias inducidas o forzadas. h) Las personas con sordoceguera tendrán derecho a exigir en las instituciones públicas formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación. ARTÍCULO 6- La aplicación de la presente ley estará sujeta a las siguientes instituciones rectoras, sin perjuicio de otras que aseguren su cumplimiento. Ministerio de Educación Pública para lo que corresponde a la educación; Consejo Nacional de Personas con Discapacidad en aspectos ligados con la discapacidad; Ministerio de Salud para velar por la calidad, no discriminación, acceso y trato igualitario en la provisión y atención de la salud a las personas con discapacidad; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en lo concerniente a la inserción laboral; Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para los programas de capacitación y formación, asesoría técnica y apoyo empresarial. ARTÍCULO 7- Se prohíbe la discriminación por diferentes motivos de discapacidad.	Las instituciones educativas dispondrán de los recursos necesarios y ofertarán modelos educativos bilingües, así como la contratación de personas sordas profesionales en la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), para la enseñanza y aprendizaje de la misma a estudiantes oyentes, como Lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen. En el marco de los servicios de atención a estudiantes universitarios con sordera o sordoceguera, las universidades públicas y privadas podrán establecer programas e iniciativas específicas de atención para facilitarles asesoramiento y los servicios de apoyo que requieran en el proceso formativo. **ARTÍCULO 7- Programas Educativos** El Consejo Nacional de Educación Superior y el Ministerio de Educación Pública incluirán en sus planes de estudio la enseñanza y el aprendizaje de la Lesco como asignatura optativa para estudiantes oyentes, facilitando de esta manera la inclusión social de estudiantes sordos y con sordoceguera usuarios de la Lesco y fomentando valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural. **ARTÍCULO 8- Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la Lesco y de los medios de apoyo a la comunicación oral** Se reconoce el derecho de la persona sorda o sordociega de elegir libremente el aprendizaje, conocimiento y uso de la Lesco y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL	**ARTÍCULO 9 - Responsabilidad del Ministerio de Educación Pública**
ARTÍCULO 8- El Ministerio de Educación Pública incorporará en sus programas educativos los planes y las acciones para apoyar el estudio, la investigación y la divulgación de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco). Para lo cual podrá firmar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas de educación a todo nivel.	El Consejo de Educación Superior y el Ministerio de Educación Pública incorporarán en sus programas educativos los planes y las acciones para apoyar el estudio, la investigación y la divulgación de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco). Para tal fin, podrán firmar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas de educación a todo nivel.
Además, fomentará el oralismo o enseñanza del habla a las personas sordas o con discapacidad auditiva, desde la estimulación temprana para que sean capaces de comunicarse por medio de la lengua oral oficial y la Lengua de Señas Costarricense (Lesco). Además, deberán incorporar formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas con sordoceguera.	Además, fomentarán el oralismo o enseñanza del habla a las personas sordas o con sordoceguera, desde la estimulación temprana para facilitar su comunicación por medio de la lengua oral oficial y la Lengua de Señas Costarricense (Lesco).
	ARTÍCULO 10 - Centros Educativos
ARTÍCULO 9- Los centros educativos privados y públicos deberán, paulatinamente, incorporar medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en lengua de señas, en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.	Los centros educativos privados y públicos deberán, de forma paulatina y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Educación Superior, incorporar medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación en Lesco a estudiantes con sordera y sordoceguera, que se comunican en lengua de señas, desde la estimulación temprana hasta la educación superior, para facilitar y garantizar el acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.
	ARTÍCULO 11- Educación Bilingüe
ARTÍCULO 10- El Estado garantizará la prestación del servicio de la educación inclusiva, en todos sus niveles en Lesco y formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas con	El Estado deberá respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, y fomentará una educación bilingüe de calidad, para mantener la igualdad de oportunidades, que dé respuesta a las

sordoceguera para la equiparación de oportunidades. ARTÍCULO 11- El Estado deberá respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, y fomentará una educación bilingüe de calidad, para mantener la igualdad de oportunidades, que dé respuesta a las necesidades de las personas sordas y con sordoceguera, garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en la educación formal y no formal, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de Educación Pública. ARTÍCULO 12- El Estado fomentará la cooperación de las familias de menores sordos o con sordoceguera con la institución escolar o académica, y cooperarán con las organizaciones de personas sordas y sordociegas, intérpretes, facilitadores y de sus familias legalmente constituidas, en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) mediante convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública. ARTÍCULO 13- El Estado promoverá y apoyará con los recursos necesarios a las instituciones públicas y privadas que impartan carreras relacionadas con la formación de intérpretes de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en todo el territorio nacional, Para estos efectos, deberán establecer convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública. ARTÍCULO 14- El Estado garantizará a las personas sordas o con sordoceguera el acceso a las Tecnologías de Información y	necesidades de las personas sordas y con sordoceguera, garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en la educación formal y no formal, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de Educación Pública y el Consejo de Educación Superior en lo que corresponda. **ARTÍCULO 12- Aprendizaje de la Lesco** El Estado fomentará cursos de formación para el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), dirigidos a las familias de personas menores sordas o con sordoceguera. Para ello se autoriza al Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje y las universidades públicas a establecer convenios con las organizaciones legalmente constituidas de personas sordas y sordociegas, intérpretes y de sus familias. **ARTÍCULO 13- Formación de Intérpretes** El Estado promoverá y apoyará con los recursos necesarios a las instituciones públicas y privadas que impartan carreras relacionadas con la formación de intérpretes de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en todo el territorio nacional. **ARTÍCULO 14- Tecnologías de Información y Comunicación** El Estado garantizará a las personas sordas o con sordoceguera el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), en igualdad de condiciones y oportunidades aplicando los ajustes razonables para la equiparación de las oportunidades como medio de comunicación,

Comunicación TIC, en igualdad de condiciones y oportunidades aplicando los ajustes razonables para la equiparación de las oportunidades como medio de comunicación, desarrollo personal y acceso a la sociedad del conocimiento. CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, LA TELEFONÍA Y OTROS SERVICIOS ARTÍCULO 15- Las entidades públicas y privadas prestarán sus servicios y comunicación en la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), a toda persona sorda y sordociegas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales. Deberán incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete, para las personas sordas y formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas con sordoceguera, que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. ARTÍCULO 16- El Estado asegurará a las personas sordas y sordociegas el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de intérpretes de Lengua de Señas Costarricense (Lesco) u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas con sordoceguera, en programas televisivos informativos, noticieros, documentales, programas educacionales y mensajes de las autoridades nacionales. Cuando se utilice la Cadena Nacional de	desarrollo personal y de acceso a la sociedad del conocimiento. **CAPÍTULO III** **DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, TELECOMUNICACIONES Y OTROS SERVICIOS** **ARTÍCULO 15- Servicios Públicos y Privados** Las entidades públicas y privadas prestarán sus servicios y comunicación en la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), a las personas sordas y sordociegas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Deberán incorporar el servicio de intérprete y formas táctiles de texto u otros sistemas de comunicación, a los programas de atención al cliente, dentro de un plazo de dos años. **ARTICULO 16- Acceso a las Telecomunicaciones** Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en Lesco. **ARTÍCULO 17- Derecho a la Información** El Estado asegurará a las personas sordas y sordociegas el efectivo ejercicio de su derecho al acceso a la información, implementando la intervención de intérpretes de Lesco en programas televisivos informativos. Cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisión será obligatoria la utilización de los servicios de intérprete de Lesco. También será obligatoria la utilización de intérprete de Lesco en los mensajes que emita la Comisión Nacional de Emergencias.

Televisoras será preceptiva la utilización de los servicios de intérprete de Lengua de Señas Costarricense (Lesco). ARTÍCULO 17- El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), en su condición de rector en discapacidad, velará para que las entidades públicas y privadas de servicio garanticen el derecho de libre opción de las personas sordas y con sordoceguera al aprendizaje y conocimiento al uso de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales. ARTÍCULO 18- Toda entidad pública o privada con acceso al público, deberá tener un diseño universal que cuente con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas y deben de cumplir con todas las normas de accesibilidad establecidas en la normativa vigente. ARTÍCULO 19- El Estado garantizará los medios económicos, logísticos de infraestructura y producción para que la comunidad de personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera tengan acceso a los canales de televisión nacional, para difundir sus programas, su cultura, sus intereses, mediante convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Cultura y Juventud, el Sistema Nacional de Radio y Televisión y el Instituto Nacional de Aprendizaje INA.	**ARTÍCULO 18- Señalización y Rotulación** Toda entidad pública o privada con acceso al público, deberá tener un diseño universal que cuente con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas y cumplir con todas las normas de accesibilidad establecidas en la normativa vigente. **ARTÍCULO 19- Promoción de la Cultura Sorda** El Estado promoverá que las personas sordas o con sordoceguera tengan acceso a los canales de televisión nacional, para difundir sus programas y su cultura, mediante convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Cultura y Juventud, el Sistema Nacional de Radio y Televisión, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), y las Universidades Públicas y Privadas. **ARTÍCULO 20- Acceso a la Información Institucional** Cuando las instituciones públicas y privadas realicen o subvencionen Congresos, foros, simposios y seminarios en los que participen personas sordas o sordociegas, facilitarán su acceso a la información mediante la prestación de servicios de intérpretes en Lesco. Asimismo, las instituciones públicas y privadas adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucional y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas.

CAPÍTULO IV DE INTÉRPRETES, TRADUCTORES Y OTROS ESPECIALISTAS EN LESCO ARTÍCULO 20- El Estado garantizará y proveerá intérpretes para que la comunidad de personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera puedan acceder a todos los servicios básicos. ARTÍCULO 21- Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), aquellas personas que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Pública, institutos, universidades públicas y privadas previo cumplimiento de requisitos académicos, conocimiento de la cultura sorda, formación ética, de idoneidad y de solvencia lingüística. ARTÍCULO 22- Las entidades públicas y privadas, incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérpretes especializados en la representación táctil del español, sistema braille, audio libros, lectores de pantalla, impresión de macrotipos, el formato Daisy u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera, que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. Estableciendo, en un lugar visible, la información correspondiente con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y con sordoceguera. CAPÍTULO V REFORMAS LEGALES	**ARTÍCULO 21- Accesibilidad Sitios Web** Las páginas y portales de internet de instituciones públicas o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas y sordociegas. **ARTÍCULO 22- Transportes** Las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo, deberán contar con pantallas informativas con la Lesco, de intérpretes o asistentes de la comunicación en Lesco para las personas sordas o sordociegas, en los puntos de información y atención al público que se establezcan. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en Lesco. **ARTÍCULO 23- Derecho a la salud** Los centros de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social podrán ofrecer el servicio de interpretación en Lesco que permitan garantizar el acceso a la salud en igualdad de oportunidades para las personas sordas o sordociegas. **ARTÍCULO 24- Cultura, Deporte y Recreación** Las Instituciones públicas o privadas de servicio público deberán contar con los servicios de interpretación en Lesco en actividades culturales, deportivas, de recreación y de ocio.

ARTÍCULO 23- Se reforma el artículo 15 de la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente: Artículo 15- Programas educativos El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas especiales y velará por estos en todos los niveles de atención de manera integral, a efectos de asegurar la educación de las personas con discapacidad y la adaptación de la sociedad desde lo académico y la sensibilización para la atención de discapacidades múltiples. CAPÍTULO VI FINANCIAMIENTO ARTÍCULO 24- Los ministerios, municipalidades y otros organismos estatales involucrados en el cumplimiento de la presente ley, deberán incluir en el período presupuestario siguiente y en los presupuestos futuros las partidas de financiamiento necesarias para atender las necesidades de las personas sordas, según su competencia que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley. Los entes rectores darán seguimiento para que se cumpla con la designación debida de los recursos, para que se lleve a cabo la articulación de la oferta estatal para la población con discapacidad. ARTÍCULO 25- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública, a suscribir convenios, alianzas y acuerdos con municipalidades, organizaciones de la sociedad civil,	**ARTÍCULO 25- Participación en la Vida Política y Pública** El Estado garantizará a las personas sordas y sordociegas los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, de forma que puedan participar plenamente en la vida política y pública. Para ello, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ofrecer información sobre los procesos electorales en Lesco a las personas sordas o sordociegas. Asimismo, fiscalizará que la propaganda de los partidos políticos que se trasmita por los canales de televisión públicos y privados cuente con interpretación en Lesco. De igual manera, las sesiones de carácter público de las instituciones del Estado que sean transmitidas por televisión o internet, deberán contar con interpretación en Lesco, para garantizar el derecho a la información a las personas sordas o sordociegas. Esto incluye: Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias; los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones; la Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado; las entidades autónomas, semiautónomas y cualquier otra institución pública que transmita las sesiones de sus órganos por los medios de comunicación antes mencionados. **CAPÍTULO IV** **DE INTÉRPRETES, ASISTENTES DE LA COMUNICACIÓN Y OTROS ESPECIALISTAS EN LESCO**

entidades del sector público y privado, para el cumplimiento de la presente ley. ARTÍCULO 26- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública a recibir donaciones de particulares, instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales, o de la cooperación internacional, en dinero o en especie. Las donaciones deberán ser registradas y manejadas de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico costarricense, pero que no afectarán en ningún caso el límite presupuestario del Ministerio. CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS TRANSITORIO I- La reglamentación para la aplicación de la presente ley, deberá realizarse dentro del plazo de seis meses posteriores a la publicación de esta ley, no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación. TRANSITORIO II- Los derechos adquiridos al amparo de la Ley N.° 9049, de 19 de julio de 2012, deben resguardarse y garantizarse. TRANSITORIO III- A partir de la publicación de esta ley, se mantiene los derechos y deberes de las personas funcionarias del Ministerio de Educación Pública que trabajan en este ámbito. TRANSITORIO IV- Deróguese la Ley N.° 9049, de 19 de julio de 2012. Rige a partir de su publicación.	**ARTÍCULO 26- Intérpretes de Lesco** Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), aquellas personas que reciban dicho reconocimiento por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), institutos públicos y privados, universidades públicas y privadas previo cumplimiento de requisitos académicos, debidamente acreditados según corresponda, conocimiento de la cultura sorda, formación ética, de idoneidad y de solvencia lingüística. **ARTÍCULO 27- Derechos y deberes de la persona Intérprete de Lesco** El servicio de interpretación en Lengua de Señas Costarricense (Lesco) deberá ser reconocido como un trabajo y las personas intérpretes de Lesco como trabajadoras, de forma que gozarán de todos los derechos y deberes establecidos en el ordenamiento jurídico. **ARTÍCULO 28- Recursos para el servicio de interpretación en Lesco** Las instituciones públicas y privadas garantizarán los implementos y recursos necesarios para el buen desempeño de las personas intérpretes de Lesco, sean estos materiales didácticos, implementos de seguridad, capacitación en alguna área específica con la finalidad de mejorar su función como intérprete. Además, proporcionarán los tiempos de descanso y terapias físicas, necesarias para el desempeño de su ejercicio profesional. **ARTÍCULO 29- Servicio al Cliente** Las entidades públicas y privadas, incorporarán dentro de los programas

	de atención al cliente, el servicio de intérpretes de Lesco, así como mecanismos y formatos de representación táctil del español, sistema braille, audio libros, lectores de pantalla, impresión de macrotipos u otros sistemas de comunicación. **CAPÍTULO V** **FINANCIAMIENTO** **ARTÍCULO 30- Presupuesto** Las instituciones públicas de la Administración Central, los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado, deberán incluir en el período presupuestario siguiente y en los presupuestos futuros las partidas de financiamiento necesarias para la contratación de intérpretes y capacitación de personas en lengua de Lesco, así como para la adquisición e instalación de sistemas alternativos de comunicación para atender las necesidades de las personas sordas, según su competencia, para cumplir lo dispuesto por la presente ley. En el mismo sentido quedan facultadas las municipalidades y las instituciones autónomas. **ARTÍCULO 31- Convenios o Acuerdos** Las instituciones Públicas podrán suscribir convenios, alianzas y acuerdos con organizaciones de la sociedad civil, entidades del sector público y privado, y organismos de cooperación internacional para el cumplimiento de la presente ley. **CAPÍTULO VI** **CONMEMORACIONES**

	ARTÍCULO 34- Declárese el 19 de julio día de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO). **ARTÍCULO 35-** Declárese el 21 de septiembre día de la Comunidad de Personas Sordas de Costa Rica. **ARTÍCULO 36-** Declárese el 30 de septiembre día del traductor e intérprete de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO). **ARTÍCULO 37-** Autorizase a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos relacionados con las fechas antes mencionadas, tendientes a evidenciar la situación que enfrentan las personas sordas y sordociegas en una sociedad encaminada a implementar las adecuaciones que les permita a estas personas comunicarse en igualdad de condiciones. **CAPÍTULO VII** **DISPOSICIONES FINALES** **ARTÍCULO 38-** Responsabilidad del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), como ente rector en discapacidad, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley. Para tal fin, deberá constituir una Comisión de Seguimiento Institucional en la que participarán representantes de organizaciones de personas sordas, sordociegas y sus familias. **ARTÍCULO 39-** Reglamentación El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de seis meses posteriores a su publicación.

	ARTÍCULO 40- Derogatoria Deróguese la Ley N.° 9049, del 19 de julio del 2012

VIII. Consultas realizadas a texto sustitutivo:

El texto sustitutivo fue consultado a las siguientes instituciones:

- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Ciencia y Tecnología
- Ministerio de Cultura y Juventud
- Sistema Nacional de Radio y Televisión
- Universidades Privadas
- Consejo Superior de Educación
- Procuraduría General de la República
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva
- Caja Costarricense del Seguro Social
- Universidad de Costa Rica
- Instituto Tecnológico de Cartago
- Universidad Nacional
- Universidad Nacional Estatal a Distancia
- Universidad Técnica Nacional
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- Municipalidades
- Organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas
- Conesup (Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada)
- Anselesco
- Fundación Égal
- Asociación Pro Defensa Derechos de Sordos Costa Rica
- Anascor
- Fundación Hopas
- Asociación Nacional Costarricense de Intérpretes, Traductores e Investigadores en Lengua de Señas

IX. Respuestas a consultas realizadas sobre texto sustitutivo

- **Universidad Autónoma de Centro América**

Es un proyecto muy reglamentista. Muchos de sus artículos se pueden resumir en unos pocos artículos

- **Municipalidad de Orotina**

Apoyan el proyecto

- **Ministerio de Cultura**

Dan criterio positivo

- **Municipalidad de Upala**

Voto de apoyo

- **Municipalidad de Dota**

Se abstienen de emitir criterio por no contar con asesor legal

- **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

Propuesta loable. Consideran hay normativa vigente sobre tema de inclusión laboral y recomiendan considerar la derogatoria de la ley 9049 "Reconocimiento del Lenguaje de Señas Costarricense como Lengua Materna. Estiman que se debe solicitar criterio al Ministerio de Educación Pública.

- **Tribunal Supremo de Elecciones**

Estima que la propuesta es ajena al Derecho Electoral y al giro de los organismos electorales, por lo que omiten manifestar criterio sobre el proyecto.

- **Municipalidad de Hojancha**

Apoya el proyecto

- **Municipalidad de Curridabat**

Recomiendan la aprobación del proyecto de ley como un derecho fundamental de las personas con capacidades diferentes.

- **Municipalidad de Cartago**

No hay objeción al proyecto, no transgrede los intereses del municipio, por el contrario, va en sintonía con la Política Pública Cantonal en Discapacidad 2016-2021, la cual busca la inclusión e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

- **Municipalidad de San Carlos**

Brinda apoyo al proyecto.

- **Municipalidad de Guatuso**

Se vota positivamente

- **Municipalidad de San Pablo de Heredia**

Se declaran parcialmente a favor del proyecto.

Consideran que para las personas ciegas un intérprete en Lesco no es funcional, por lo que se debe incorporar un intérprete especializado en lenguaje táctil.

Hacen recomendaciones para incluir en el texto lenguaje táctil.

- **Consejo Superior de Educación**

Solicita se analice la redacción de los numerales 6,7,8,9,10,11,12,13 y 14 por cuanto se plantea la inclusión de asignaturas y temas de estudio dentro de los planes y programas a que deban someterse los establecimientos educativos, aspecto que es competencia del Consejo Superior de Educación Pública, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública, al cual le corresponde el proceso de formulación de las políticas curriculares, por lo que se observa la existencia de posibles roces de constitucionalidad y se recomienda revisar la técnica jurídica.

Se solicita corregir los artículos 7,9,10 y 11 en los cuales se indica Consejo de Educación Superior, cuando lo correcto es Consejo Superior de Educación Pública.

X. Audiencias recibidas

- **Señora Guiselle Cruz Maduro, Ministra. Ministerio de Educación Pública**

No todas las personas sordas requieren o utilizan el lenguaje de señas como una forma de comunicación.

Hay una identidad cultural, una comunidad sorda que trabaja, que está junta, se relaciona, convive; es una particularidad de esta población.

Las personas sordociegas tienen características diferentes a las de las personas sordas, ellas utilizan el sistema dactitológico, que es un sistema de comunicación que no es el de lenguas, no se identifican con las personas sordas ni son parte de la comunidad sorda.

Con respecto al proyecto a nosotros nos parece conveniente y hacemos una observación con el mayor de los respetos, que no se debe incluir dentro del mismo proyecto a las personas sordas con las personas sordociegas.

La Lesco es una lengua, y es un sistema de comunicación dactilológica. El sistema de comunicación dactilológica no es una lengua. Esa es la diferencia que quién atiende las personas sordo-ciegas. Y las personas sordo-ciegas, no se identifican con la cultura ni la comunidad sorda. Y la ceguera sí se considera una discapacidad y no una cultura. Eso es importante comprenderlo, desde el punto de vista del mismo desarrollo que ha tenido el tema de la persona sorda. Es muy interesante.

Con respecto a la Lesco, otras características importantes nos parecen a nosotros a considerar por ustedes, es que una persona tiene que reunir estas características: ser una persona sorda, tener dominio de la Lesco, estar capacitada para la enseñanza de la Lesco, que no es lo mismo saber Lesco como cuando sabemos inglés, y enseñar inglés. Tener identidad como persona sorda, y ser parte de la cultura sorda.

Los apoyos no pueden ser utilizados de manera generalizada, eso va a depender de la condición de la persona sorda. Y se requiere también la precisión de los conceptos, esto que estamos hablando de cultura, identidad, identificación con la cultura sorda.

- **Señor Jorge Oviedo Álvarez, Procuraduría General de la República.**

La Procuraduría ha observado, las regulaciones que se están imponiendo; que básicamente es exigirle al Consejo Superior de Educación, que establezca este modelo de educación bilingüe, y que a su vez, se establezcan entonces, programas que faciliten la enseñanza en el lenguaje de señas costarricense,

pero además también, que se enseñe o que se imparta, a personas hispano parlantes, el lenguaje de señas para facilitar la comunicación entre las personas con limitaciones auditivas, y las personas hispano parlantes.

En su momento, la Procuraduría General comprendió, o entendió, a partir de una lectura -podríamos decir- textual de la Constitución, que el Consejo Superior de Educación, tenía la competencia para establecer los planes y programas, y que el legislador entonces, iba a tener una serie de limitaciones para poder establecer obligaciones al Consejo Superior de Educación, en el orden de incorporar determinados contenidos temáticos en el currículum. Sin embargo, esta posición de la Procuraduría General, se ha encontrado o ha tenido un desarrollo más bien en la jurisprudencia constitucional, en el sentido de que la Sala Constitucional en recientes votos, el más reciente es del año 2017, ha entendido, que la competencia o esa competencia exclusiva que tiene el Consejo Superior de Educación, lo es respecto del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, no obstante, es importante acotar, que la jurisprudencia de la Sala Constitucional, particularmente los últimos tres, cuatro años, ha sido consistente también en el hecho, que cuando existan obligaciones de derechos fundamentales, cuando existan temas relativos a la protección de derechos fundamentales dentro del sistema educativo, el legislador puede establecerle obligaciones al Consejo Superior de Educación.

Evidentemente, y esta es una frase que saco de una de las sentencias de la Sala, que ha indicado: el Consejo Superior de Educación, evidentemente es un órgano de Derecho Público sometido a la ley, y a la Constitución particularmente. Y específicamente, a todo el contenido, la parte dogmática, que tiene que ver propiamente con la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Entonces, en este sentido, debemos observar lo siguiente. La protección de los derechos de las personas con discapacidad, que en el esquema actual es donde se encuentran protegidos los derechos de las personas con limitaciones auditivas, se encuentra protegido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que es donde se encuentra su desarrollo. Dicha norma, en su artículo N.° 24, establece los derechos de las personas con discapacidad a la identidad lingüística, y al disfrute pleno del derecho al lenguaje con señas.

Entonces, cuando hablamos del lenguaje de señas y del disfrute de la identidad lingüística, estamos entonces ante un derecho fundamental. Por consecuencia, el suscrito, su servidor, no encuentra ningún reparo en que el artículo 6, 7, 8, 9 y siguientes del proyecto de ley, le establezca al Consejo Superior de Educación, la obligación de establecer un modelo bilingüe. Porque esto vendría precisamente, en protección de los derechos de acceso, derechos a la educación, al pleno desarrollo de la personalidad de las personas con limitaciones auditivas, que está protegido por la norma que ya indicamos.

XI. Análisis de Fondo

Según las respuestas recibidas y lo indicado en las audiencias con respecto al texto sustitutivo, se presentó un segundo texto sustitutivo, en el que se incluyeron cambios recomendados por la señora Ministra de Educación y el Consejo Superior de Educación Pública, el cual fue aprobado y dictaminado por la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor el día 05 de noviembre de 2019 en la sesión extraordinaria número 17 de la Comisión.

XII. Conclusiones y Recomendaciones

Una vez analizado el texto del proyecto, considerando las diferentes respuestas a las consultas, los antecedentes del proyecto, así como el informe del Departamento de Servicios Técnicos, las suscritas Diputadas de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, rendimos el presente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO al Expediente 20767 "Ley de reconocimiento de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco)"**.

Recomendamos, respetuosamente al Plenario Legislativo la aprobación de esta iniciativa para convertirla en ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LA LENGUA DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto reconocer y promover la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), como lengua de las personas sordas en Costa Rica que libremente decidan utilizarla, así como el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral.

ARTÍCULO 2- Patrimonio Cultural y Lingüístico

Se reconoce la Lesco como patrimonio cultural y lingüístico de la comunidad de personas sordas, incorporándose al sistema plurilingüístico costarricense.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Accesibilidad:** Son las medidas adoptadas, por las instituciones públicas y privadas, para asegurar que las personas sordas, tengan acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información, la educación y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras.

b) **Ajustes razonables:** Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas sordas, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

c) **Asistente de comunicación:** Persona con amplios conocimientos y dominio de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO) y cuenta con su certificado avalado por una institución educativa reconocida por el Ministerio de Educación Pública.

d) **Producto de apoyo:** Elemento requerido por una persona, para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

e) **Comunidad de personas sordas:** Minoría lingüística y cultural, conformada por las personas sordas que habitan en el territorio nacional.

f) **Comunicación:** Proceso de intercambio de información u opiniones entre personas. Incluye el uso de diferentes medios de apoyo a la comunicación, como por ejemplo: los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, los programas de reconocimiento óptico de caracteres, magnificadores de pantalla, navegadores de Internet parlantes, programas de lectura de pantalla, traductores de LESCO a español y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida las tecnologías de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

g) **Diseño universal:** Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

h) **Discapacidad:** Condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

i) **Educación inclusiva:** Es el modelo educativo que busca atender las necesidades de aprendizaje de todas las personas estudiantes, incorporando los ajustes razonables y apoyos requeridos.

j) **Educación bilingüe:** Proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas se referirá a la lengua oral reconocida oficialmente y a la lengua de señas.

k) **Equiparación de oportunidades:** Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la educación, la documentación, así como las actitudes hacia las necesidades de las personas sordas, que impiden su participación plena en la sociedad y el disfrute de sus derechos.

l) **Estimulación temprana:** Atención profesional brindada al niño o niña entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano. Sin forzar el curso lógico de la maduración.

m) **Igualdad de oportunidades:** Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el

empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades, de acceso y participación en idénticas circunstancias.

n) **Interpretación:** Mediación lingüística que consiste en transmitir un mensaje de tipo oral a lengua de señas y viceversa.

o) **Intérprete:** Apoyo humano calificado y certificado en interpretación de una lengua o de un sistema comunicativo a otro.

p) **Lesco:** Lengua de Señas Costarricense.

q) **Lengua de señas:** Lenguas o sistemas lingüísticos de carácter viso-gestual-manual-espacial, en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas.

r) **Medios de apoyo a la comunicación oral:** Son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena.

s) **Sordera:** Pérdida de la capacidad auditiva parcial (hipoacusia) o total (cofosis), y unilateral o bilateral.

t) **Persona sorda:** Aquella que ha perdido de forma parcial o total la capacidad auditiva.

u) **Servicio de apoyo:** Productos de apoyo, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

v) **Cultura sorda:** Conjunto de costumbres, valores y formas de comunicación que comparten las personas sordas

ARTÍCULO 4- Derechos

Las personas sordas tendrán los siguientes derechos:

a) Usar la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en privado y en público.
b) Relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística y cultural.
c) Mantener y desarrollar la cultura sorda.
d) Promover acciones de capacitación, formación e investigación de la comunidad sorda, con el fin de preservar su lengua y cultura.
e) Disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección de su propia lengua.

f) Organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todos los procesos sociales, económicos, políticos, productivos laborales y educativos.
g) Codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico sin interferencias inducidas o forzadas.

ARTÍCULO 5- Acto de discriminación

Se considerará como acto discriminatorio el impedir a una persona sorda, recibir información o comunicarse en lengua de señas o cualquier otra forma de comunicación que estas personas requieran, así como cualquier trato, medida o acto que lesione su dignidad como persona o sus derechos humanos.

CAPÍTULO II
DE LA EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL

ARTÍCULO 6- Enseñanza y Aprendizaje de la Lesco en Centros Educativos

Las instituciones educativas dispondrán de los recursos necesarios y ofertarán modelos educativos bilingües, así como la contratación de personas sordas profesionales en la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), para la enseñanza y aprendizaje de la misma a estudiantes oyentes, como Lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen.

En el marco de los servicios de atención a estudiantes universitarios con sordera, las universidades públicas y privadas podrán establecer programas e iniciativas específicas de atención para facilitarles asesoramiento y los servicios de apoyo que requieran en el proceso formativo.

ARTÍCULO 7- Programas Educativos

El Consejo Superior de Educación Pública y el Ministerio de Educación Pública incluirán en sus planes de estudio la enseñanza y el aprendizaje de la Lesco como asignatura optativa para estudiantes oyentes, facilitando de esta manera la inclusión social de estudiantes sordos usuarios de la Lesco y fomentando valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural.

ARTÍCULO 8- Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la Lesco y de los medios de apoyo a la comunicación oral

Se reconoce el derecho de la persona sorda de elegir libremente el aprendizaje, conocimiento y uso de la Lesco y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 9 - Responsabilidad del Ministerio de Educación Pública

El Consejo Superior de Educación Pública y el Ministerio de Educación Pública incorporarán en sus programas educativos los planes y las acciones para apoyar el estudio, la investigación y la divulgación de la Lengua de Señas Costarricense

(Lesco). Para tal fin, podrán firmar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas de educación a todo nivel.

Además, fomentarán el oralismo o enseñanza del habla a las personas sordas, desde la estimulación temprana para facilitar su comunicación por medio de la lengua oral oficial y la Lengua de Señas Costarricense (Lesco).

ARTÍCULO 10 - Centros Educativos

Los centros educativos privados y públicos deberán, de forma paulatina y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de Educación Pública, incorporar medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación en Lesco a estudiantes con sordera, que se comunican en lengua de señas, desde la estimulación temprana hasta la educación superior, para facilitar y garantizar el acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.

ARTÍCULO 11- Educación Bilingüe

El Estado deberá respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, y fomentará una educación bilingüe de calidad, para mantener la igualdad de oportunidades, que dé respuesta a las necesidades de las personas sordas, garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en la educación formal y no formal, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación Pública en lo que corresponda.

ARTÍCULO 12- Aprendizaje de la Lesco

El Estado fomentará cursos de formación para el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), dirigidos a las familias de personas menores sordas. Para ello se autoriza al Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje y las universidades públicas a establecer convenios con las organizaciones legalmente constituidas de personas sordas, intérpretes y de sus familias.

ARTÍCULO 13- Formación de Intérpretes

El Estado promoverá y apoyará con los recursos necesarios a las instituciones públicas y privadas que impartan carreras relacionadas con la formación de intérpretes de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 14- Tecnologías de Información y Comunicación

El Estado garantizará a las personas sordas el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), en igualdad de condiciones y oportunidades aplicando los ajustes razonables para la equiparación de las oportunidades como medio de comunicación, desarrollo personal y de acceso a la sociedad del conocimiento.

CAPÍTULO III
DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, TELECOMUNICACIONES Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 15- Servicios Públicos y Privados

Las entidades públicas y privadas prestarán sus servicios y comunicación en la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), a las personas sordas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Deberán incorporar el servicio de intérprete u otros sistemas de comunicación, a los programas de atención al cliente, dentro de un plazo de dos años.

ARTICULO 16- Acceso a las Telecomunicaciones

Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en Lesco.

ARTÍCULO 17- Derecho a la Información

El Estado asegurará a las personas sordas el efectivo ejercicio de su derecho al acceso a la información, implementando la intervención de intérpretes de Lesco en programas televisivos informativos. Cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisión será obligatoria la utilización de los servicios de intérprete de Lesco. También será obligatoria la utilización de intérprete de Lesco en los mensajes que emita la Comisión Nacional de Emergencias.

ARTÍCULO 18- Señalización y Rotulación

Toda entidad pública o privada con acceso al público, deberá tener un diseño universal que cuente con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas y cumplir con todas las normas de accesibilidad establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 19- Promoción de la Cultura Sorda

El Estado promoverá que las personas sordas tengan acceso a los canales de televisión nacional, para difundir sus programas y su cultura, mediante convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Cultura y Juventud, el Sistema Nacional de Radio y Televisión, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), y las Universidades Públicas y Privadas.

ARTÍCULO 20- Acceso a la Información Institucional

Cuando las instituciones públicas y privadas realicen o subvencionen Congresos, foros, simposios y seminarios en los que participen personas sordas, facilitarán su acceso a la información mediante la prestación de servicios de intérpretes en Lesco.

Asimismo, las instituciones públicas y privadas adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucional y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas.

ARTÍCULO 21- Accesibilidad Sitios Web

Las páginas y portales de internet de instituciones públicas o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas.

ARTÍCULO 22- Transportes

Las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo, deberán contar con pantallas informativas con la Lesco, de intérpretes o asistentes de la comunicación en Lesco para las personas sordas, en los puntos de información y atención al público que se establezcan. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en Lesco.

ARTÍCULO 23- Derecho a la salud

Los centros de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social podrán ofrecer el servicio de interpretación en Lesco que permitan garantizar el acceso a la salud en igualdad de oportunidades para las personas sordas.

ARTÍCULO 24- Cultura, Deporte y Recreación

Las instituciones públicas o privadas de servicio público deberán contar con los servicios de interpretación en Lesco en actividades culturales, deportivas, de recreación y de ocio.

ARTÍCULO 25- Participación en la Vida Política y Pública

El Estado garantizará a las personas sordas los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, de forma que puedan participar plenamente en la vida política y pública.

Para ello, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ofrecer información sobre los procesos electorales en Lesco a las personas sordas. Asimismo, fiscalizará que la propaganda de los partidos políticos que se trasmita por los canales de televisión públicos y privados cuente con interpretación en Lesco.

De igual manera, las sesiones de carácter público de las instituciones del Estado que sean transmitidas por televisión o internet, deberán contar con interpretación en Lesco, para garantizar el derecho a la información a las personas sordas. Esto incluye: Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias; los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones; la Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado; las entidades autónomas, semiautónomas y cualquier otra institución

pública que transmita las sesiones de sus órganos por los medios de comunicación antes mencionados.

CAPÍTULO IV
DE INTÉRPRETES, ASISTENTES DE LA COMUNICACIÓN Y OTROS ESPECIALISTAS EN LESCO

ARTÍCULO 26- Intérpretes de Lesco

Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), aquellas personas que reciban dicho reconocimiento por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), institutos públicos y privados, universidades públicas y privadas previo cumplimiento de requisitos académicos, debidamente acreditados según corresponda, conocimiento de la cultura sorda, formación ética, de idoneidad y de solvencia lingüística.

ARTÍCULO 27- Derechos y deberes de la persona Intérprete de Lesco

El servicio de interpretación en Lengua de Señas Costarricense (Lesco) deberá ser reconocido como un trabajo y las personas intérpretes de Lesco como trabajadoras, de forma que gozarán de todos los derechos y deberes establecidos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 28- Recursos para el servicio de interpretación en Lesco

Las instituciones públicas y privadas garantizarán los implementos y recursos necesarios para el buen desempeño de las personas intérpretes de Lesco, sean estos materiales didácticos, implementos de seguridad, capacitación en alguna área específica con la finalidad de mejorar su función como intérprete. Además, proporcionarán los tiempos de descanso y terapias físicas, necesarias para el desempeño de su ejercicio profesional.

ARTÍCULO 29- Servicio al Cliente

Las entidades públicas y privadas, incorporarán dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérpretes de Lesco, así como mecanismos u otros sistemas de comunicación.

CAPÍTULO V
FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 30- Presupuesto

Las instituciones públicas de la Administración Central, los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado, deberán incluir en el período presupuestario siguiente y en los presupuestos futuros las partidas de financiamiento necesarias

para la contratación de intérpretes y capacitación de personas en lengua de Lesco, así como para la adquisición e instalación de sistemas alternativos de comunicación para atender las necesidades de las personas sordas, según su competencia, para cumplir lo dispuesto por la presente ley. En el mismo sentido quedan facultadas las municipalidades y las instituciones autónomas.

ARTÍCULO 31- Convenios o Acuerdos

Las instituciones Públicas podrán suscribir convenios, alianzas y acuerdos con organizaciones de la sociedad civil, entidades del sector público y privado, y organismos de cooperación internacional para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO VI
CONMEMORACIONES

ARTÍCULO 34- Declárese el 19 de julio día de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO).

ARTÍCULO 35- Declárese el 21 de septiembre día de la Comunidad de Personas Sordas de Costa Rica.

ARTÍCULO 36- Declárese el 30 de septiembre día del traductor e intérprete de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO).

ARTÍCULO 37- Autorizase a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos relacionados con las fechas antes mencionadas, tendientes a evidenciar la situación que enfrentan las personas sordas en una sociedad encaminada a implementar las adecuaciones que les permita a estas personas comunicarse en igualdad de condiciones.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38- Responsabilidad del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), como ente rector en discapacidad, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley. Para tal fin, deberá constituir una Comisión de Seguimiento Institucional en la que participarán representantes de organizaciones de personas sordas, y sus familias.

ARTÍCULO 39- Derogatoria

Deróguese la Ley N.° 9049, del 19 de julio del 2012

Esta ley rige 12 meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR, ASAMBLEA LEGISLATIVA, SAN JOSÉ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMNBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Catalina Montero Gómez María José Corrales Chacón

Aracelly Salas Eduarte Marolin Azofeifa Trejos

Xiomara Rodríguez Hernández

Diputados (as)

Parte expositiva: Yorleny Acuña Castro
Parte dispositiva: Marcy Ulloa Zúñiga